Gobierno del CHACO

S.M

DICTAMEN N° 500.....

REF: E16-2024-2034-AE DINA ISABEL CAÑETE S/ RECURSO DE REVOCAT C/ JERÁRQ. EN SUBSIDIO C/ RESOLUCIÓN N° **5285/ 23** DEL INSSSEP.----

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

La señora Cañete Dina Isabel, DNI Nº 17.251.620, interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, contra la Resolución Nº **5285/23** de fecha 22 de setiembre del año 2023 del Directorio del In.S.S.Se.P., que Resuelve: Artículo 1º SANCIONAR disciplinariamente por el tiempo de UN (1) AÑO DE SUSPENSIÓN COMO PRESTADOR de la OBRA SOCIAL a la Dra. Dina Isabel CAÑETE M.P Nº 3785 DNI Nº 17.251.620 –ID PRESTADOR 1058- Categoría C – Especialidad Única MEDICINA GENERAL, asociada al COLEGIO MEDICO GREMIAL DEL CHACO, de conformidad a los considerandos enunciados precedentemente.- ARTICULO 2º: APLICAR a través de la GERENCIA DE OBRA SOCIAL Y ALTA COMPLEJIDAD DE ESTE INSTITUTO, el tiempo de UN (1) AÑO DE SUSPENSION DEL PADRON DE PRESTADORES DE In.S.S.Se.P., a la médica, identificada en el artículo primero, conforme considerando.- ARTICULO 3º: INHABILITAR por el tiempo de UN (1) AÑO a la profesional sancionada ut supra, para todo acto médico, recetas, estudios, prácticas, recibos facturas y cualquier otra prescripción que importare la intervención de ésta Obra Social sea directa o indirectamente, por todo concepto, por imperio de lo establecido la Resolución de Directorio de In.S.S.Se.P Nº 7942/22.-

El instrumento legal atacado, dispuso la sanción a la prestadora, por cobro de prestaciones médicas no realizadas, fundada en la denuncia formulada por Antonia Leonor Galassi, afiliada a la Obra Social, la que motivo el procedimiento sumarial que culminó con la medida atacada, la que se encuentra debidamente agregada y conforme surge en E-Parte N° 3.

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma, correspondiendo entender el fondo de la cuestión, puntualizando que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo " (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

Agravia a la recurrente, la Resolución impugnada, en cuanto a la norma aplicada por el In.S.S.Se.P., al considerar que debe suspender la sanción por que: a) *tiene programado con pacientes de InSSSeP, atención de seguimiento, las cuales quedarían sin la posibilidad de ser atendidas, afectando tanto la salud de las pacientes, como la responsabilidad profesional por interrumpir en forma abrupta los tratamientos médicos... al menos se debe autorizar mantener los tratamientos que no pueden ser suspendidos o derivados.* b) "*La ausencia de pruebas conducentes y categóricas, lleva a juzgar el beneficio de la duda en favor del sancionado, in dubio pro-reo, y pro-homine, por lo que torna nula la aplicación de la sanción impugnada*".

Que por Resolución Nº 194 del directorio del In.S.S.Se.P, obrante en e-parte4 fs. 84 y vuelta se procedió, a conceder el recurso Jerárquico, que es la base del presente.

De los antecedentes obrantes en las actuaciones surge que a la recurrente se le iniciaron actuaciones sumariales caratuladas: "A/S Nº 28732/20 Galassi Antonia Leonor s/Eleva Exposición por prestación Médica no Realizada", Expte. N° 535-201120-19982-E; en la que obra a) **exposición y declaración Testimonial (e-parte 1 fojas 7/8)** de la paciente Galassi que en la parte pertinente se extrae: "...*Una vez me fui a solicitar una receta para medicamento a la delegación de Barranqueras, después fue mi hija también a pedir en dos o tres ocasiones, nada más que a pedir recetas, pero me sigue apareciendo, y yo desde el año 2018 no retiré más medicamentos. Ahora en 2020 que yo no salí por la pandemia me aparece en planilla que nunca me dejan de descontar servicios asistenciales, hace varios años me descuentan así que yo no me haya ido en ninguna oportunidad. Por eso tengo muchas consultas en el año, y yo no salgo desde el 14 de marzo de este año. Recién el 21 de octubre salí a mi cardióloga y luego a hacer un ecodoppler."... La Dra. Cañete Dina Isabel, con quien una sola vez fui a atenderme, en el año 2017 aproximadamente habrá sido, después no fui nunca más, después se iba mi hija a verla para pedir mis recetas, y la doctora Cañete solamente le firmaba*

la receta acá en la delegación de Barranqueras, todo esto hasta el año 2018, principios del 2018; en 2019 seguro que ya no fui más ni mi hija tampoco. Por eso todas las demás prestaciones imputada a nombre de la doctora cañete desconozco, y solicito su reintegro en caso de corresponder y también solicita se investigue aclare qué pasó". Obrando asimismo en la información sumario acta de comparendo de la Sra. Elizabeth Gonzalez DNI Nº 28.661.011 hija de la afiliada Galassi, (e-parte 2, fojas 39) de la cual surgen que respectos a las firmas de las planillas: "NO SON LAS FIRMAS DE MI MAMÁ".

Que la impugnante ha realizado un descargo del cual se extrae (e-parte 3, fojas 55 y vuelta): *"que atiende a más de 400 pacientes por mes en el centro InSSSeP de Barranqueras,... y que ella no realiza las transacciones, sino que la realiza el personal del centro. En el caso pudo haber un error en la carga no imputable ... la carga delegada al personal del centro".*

Tal y como lo enunciara el servicio jurídico del organismo prestacional, no se advierten vicios esenciales, ni fundamentos consistentes, sino meras discrepancias con el decisorio atacado, por lo que aconsejó sea desestimado el mismo y así lo resolvió el Directorio del In.S.S.Se.P. a través de la Resolución N° 0194 de fecha 02 de enero del año 2024 (e-parte 4 fojas 87 y vta), concediendo formalmente la vía jerárquica.

Respecto del marco normativo, examinado el planteo recursivo, cabe puntualizar –en primer término- que la Ley N° 800-H (Antes Ley N° 4044) estipula en el art 187 y ccs. la suspensión o exclusión del servicio: "El Directorio queda facultado para suspender o excluir del servicio a sus afiliados y a los prestadores, cuando transgredieren las disposiciones de esta ley y su reglamentación, convenios celebrados y sistema prestacional instituido". Siendo pertinente lo regulado por el artículo 15: Son deberes y facultades del Directorio: inc. **b)** Responsabilidad directa del normal funcionamiento de los servicios de jubilaciones, y pensiones; de obra social; de Alta Complejidad; de subsidios laborales y de la Caja Complementaria Financiera; **g)** Ejercer por sí o por medio de funcionarios designados al efecto, el estricto control del buen uso de los servicios por parte de los afiliados y la correcta prestación de los servicios convenidos, con la finalidad de asegurar el desarrollo normal y oportuno de las obligaciones legales, el cumplimiento de los objetivos sociales y el resguardo del patrimonio del organismo; **j)** Realizar todo acto administrativo y/o técnico para el mejor cumplimiento de los objetivos del InSSSeP y de las funciones que encomienda la presente, quedando facultado para suspender o excluir del servicio de Obra Social y demás prestaciones que fueren pertinentes por tiempo determinado a sus afiliados y a los prestadores de servicios,

cuando trasgredieren las disposiciones de esta ley, su reglamentación o convenios celebrados; **n)** Someter a la jurisdicción de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas u organismos judiciales competentes toda cuestión que haga aconsejable la determinación de responsables y/o que pongan en peligro el patrimonio del organismo;

La cláusula Cuarta, aplicable al presente caso, de la ADDENDA aprobada por Resolución N° 2860/2014 dictada por el Directorio del In.S.S.Se.P se establece: "El incumplimiento por el profesional prestador, de cualquiera de las condiciones y deberes establecidos en la presente Addenda, o al contrato al que ésta accede, podrá ser considerado falta grave y autorizará a la apertura de investigación por parte de la Obra Social".

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo recurrido, cabe resaltar que de la normativa aplicable y constancias obrantes de las actuaciones no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Es que, como regla, en el ejercicio de facultades atinentes a las políticas de Estado, ha de reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio para apreciar los distintos factores y la reglamentación en juego, con miras a lograr un buen servicio (CSJN, Fallos: 295:806, Díaz Ortiz, Félix A. c/ Nación.).

Por tanto, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la Sra. Cañete Dina Isabel D.N.I N°17.251.620, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

Consecuentemente la Resolución N° **5285/23** recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar de nulidad. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

En ese contexto, esta Asesoría considera que corresponde rechazar por manifiestamente improcedente el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por la Sra. Cañete Dina Isabel DNI N° 17.251.620, contra la Resolución **N° 5285** de fecha 22 de setiembre de 2023 del Directorio del Instituto de

Gobierno del CHACO

Seguridad Social, Seguros y Préstamos -In.S.S.Se.P.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

28 JUN 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO